



Bogotá D.C., agosto 24 de 2021

Doctora
OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria
Comisión Segunda Constitucional Permanente
comision.segunda@camara.gov.co
Cámara de Representantes
Ciudad

OFI-ANL-01022

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEGUNDA

Nombre: Mauricio

Fecha: 24-08- Hora: 11:19 AM

Radicado: 168

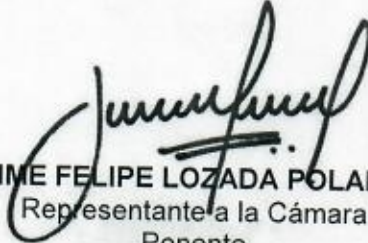
Asunto: INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 016 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 1861 DEL 2017 Y SE ELIMINA EL REQUISITO DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR COMO REQUISITO PARA ACCEDER AL CAMPO LABORAL".

Respetada Doctora Olga Lucía,

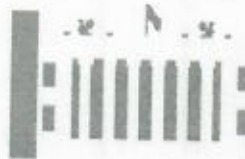
En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, conforme al artículo 150 de la Ley 5 de 1992 y mediante el oficio CSCP-3.2.02.050/2021 (IIS), y atendiendo los artículos 153 y 156 de la misma, nos permitimos rendir informe de ponencia **positiva** para primer debate al Proyecto de Ley No. 016 de 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral".

De los Honorables Representantes,


ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador


JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Representante a la Cámara
Ponente

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



I. OBJETO DEL PROYECTO

Este Proyecto de Ley busca eliminar barreras de acceso al campo laboral eliminando para los estratos socioeconómicos más vulnerables el requisito de definir la situación militar y el lapso que daba para la definición de la situación militar.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Esta iniciativa legislativa es autoría de los Honorables Representantes a la Cámara Juan Carlos Wills Ospina, Buenaventura León León, Armando Antonio Zabaraín, Liliana Benavides Solarte, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Jaime Felipe Lozada, Wadir Manzur, José Elver Hernández, Felipe Muñoz y otros.

El proyecto de ley objeto de estudio, fue radicado en Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 20 de julio de 2021 y otorgado el número 016 de 2021. Posteriormente, fue publicado en la Gaceta del Congreso bajo el número 938/21 del 05 de agosto de 2021.

Finalmente, el 11 de agosto de 2021, mediante oficio CSCP 3.2.02.050/2021 (IIS), la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó como ponentes para rendir Informe de Ponencia para Primer Debate a los H. Representantes Anatolio Hernández Lozano y Jaime Felipe Lozada Polanco.

III. CONSIDERACIONES GENERALES.

la Sentencia de Tutela 611 del 2001 define el trabajo como: *"el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder"*.

Es claro que para el Alto Tribunal dentro de la ponderación de derechos prima el de acceder a un trabajo. La sentencia T- 614 2016 desarrolla esta idea:

"En consecuencia, en ambos casos, la definición de la situación militar de los accionantes está sujeta al pago de una prestación dineraria que supera la capacidad económica de los mismos y sus núcleos familiares, vulnerando, por una parte, su derecho al mínimo vital y por

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



otra, la eficacia del derecho fundamental al trabajo, toda vez que, sin el pago de dichos montos no pueden obtener la libreta militar y a su vez, sin esta, se dificulta acceder al mercado laboral para obtener su sustento."

Esta iniciativa Legislativa beneficia a quienes más lo necesitan, modificando la ley de tal manera que cualquier carga adicional u obstáculo puedan ser superados en la búsqueda de un empleo digno.

SITUACIONES QUE PUEDEN LLEGAR A CONFIGURAR CONFLICTO DE INTERES – CUMPLIMIENTO ART 3 LEY 2003 2019.

Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

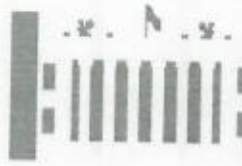
Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

El presente Proyecto de ley se fundamenta en los siguientes preceptos constitucionales:

Se parte de considerar que nuestro sistema constitucional y legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o de acto legislativo.

- **Artículo 150** competencias por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes;
- **Artículo 154** a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o de acto legislativo;
- **Artículo 341** la obligación del Gobierno nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo;
- **Artículo 359** la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

Adicional a lo anterior, el presente proyecto de ley sustenta su necesidad basada en los criterios definidos por las Leyes 1861 de 2017 "*Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización*", y 1961 de 2019 "*Por la cual se*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



establece un régimen de transición, y se dictan otras disposiciones – amnistía a colombianos que no han definido su situación militar”. Así como lo contemplado en el Concepto 12051 de 2020 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Sentencia C-277 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional.

Por su parte, la Ley 1861 de 2017, objeto de este proyecto de ley, ha planteado en su artículo 42 la obligatoriedad de tener acreditada la situación militar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios. Situación que busca ser modificada mediante esta iniciativa legislativa.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la Ley 1961 de 2019 estableció en su artículo primero que, quienes estuvieran en condición de infractores, con o sin multas, o que tengan cualquiera de las características de infractor, y que cumplan con cualquiera de las causales del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017 o tengan 24 años cumplidos, serán beneficiados con la condonación total de las multas, se ha denotado que no existe contravía alguna con el objeto de esta iniciativa legislativa.

Así mismo, revisado el Concepto 12051 de 2020 emitido por el DAFP que trata el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 frente a la definición de la situación militar, se observa que el concepto basa su análisis en el hecho de existir en la norma el periodo de los 18 meses para definir la situación militar, razón por la cual perdería su piso jurídico y de análisis ya que la iniciativa legislativa elimina del artículo 42 el lapso de tiempo de los 18 meses.

Finalmente, una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, se llega a la conclusión de que este Proyecto de Ley, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y legal; el Congreso de la República no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno nacional.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

No hay modificaciones al texto.

VI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de Ley No. 016 de 2021 Cámara

“Por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral”

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



**“EL CONGRESO DE COLOMBIA,
DECRETA”**

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto promover la vinculación laboral eliminando barreras que dificulten su acceso.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 42 el cual quedará así:

ARTÍCULO 42. ACREDITACIÓN DE LA SITUACIÓN MILITAR PARA EL TRABAJO. La situación militar no se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios siempre y cuando se acredite pertenecer a los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3.

Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para definir su situación militar exceptuándose de este lapso de tiempo quienes acrediten pertenecer a los estratos socioeconómicos 1,2 y 3. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los dieciocho (18) meses, las demoras que no le sean imputables al trabajador.

Los ciudadanos que accedan a los beneficios previstos en el presente artículo, deberán tramitar ante las autoridades de reclutamiento una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.

PARÁGRAFO 1o. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas, que tengan una vinculación laboral vigente y no hayan definido su situación militar, tendrán un plazo para normalizar su situación de dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley en las condiciones del presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. La vinculación laboral de población no apta, exenta o que haya superado la edad máxima de incorporación no dará lugar a la sanción prevista en el literal d) del artículo 46 de la presente ley o de las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

PARÁGRAFO 3o. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuento de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA





CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ANATOLIO
Hernández Lozano
Representante a la Cámara - Guainía

Artículo 3°. Vigencia: La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

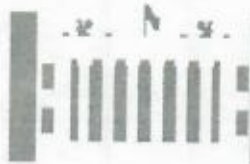
De los Honorables Representantes,


ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador


JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Representante a la Cámara
Ponente

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 401B - 443B, Bogotá. Teléfono: 4325100 Ext: 4404/4417
anatolio.hernandez@camara.gov.co / anatoliohernandezlozano@gmail.com

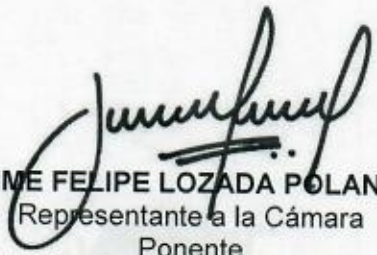


VII. PROPOSICIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, solicito atentamente a los Honorables Representantes miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley No. 016 de 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral", de acuerdo con el texto propuesto.

De los Honorables Representantes,


ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador


JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Representante a la Cámara
Ponente